

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a veintisiete de abril de dos mil veintitrés.- - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 615/2022/IV, relativo al Juicio administrativo promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; y,- - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - I.- El trece de junio de dos mil veintidós, XXXXXXXXXXXXXXXX demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el descuento indebido en el monto de su pensión, del cobro del servicio médico “CONCEPTO 25” y la restitución de los descuentos aplicados.- El uno de agosto de dos mil veintidós, se admitió la demanda y se ordenó emplazar al Instituto demandado.- - - - -

- - - II.- El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés se admitieron como pruebas del actor las siguientes: “... G).- PRESUNCIONAL; H).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- A la parte demandada se le admitieron las siguientes: 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: 2.- CONFESIONAL EXPRESA.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto para oír resolución definitiva.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- - - I.- Este Tribunal es competente para conocer el asunto, con

fundamento en el artículo 13, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. -----

- - - II.- XXXXXXXXXXXXX narró lo siguiente: PRESTACIONES RECLAMADAS: 1.- Que se condene al Instituto demandado, devolverme todas las aplicaciones de deducción o reducción en el pago de mi pensión mensual efectuadas bajo el Concepto 25 (Servicio Médico), mismas aplicaciones fundamentadas en el **artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, que ya se ha declarado inconstitucional e improcedente su cobro y aplicación, como lo dice en su punto “PRIMERO” de los puntos resolutivos del Dictamen de pensión, acordado por la Junta Directiva en fecha de sesión: 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017. Y que se transcribe a continuación:

“**PRIMERO:** Se concede al **C. XXXXXXXXXXXXX, PENSIÓN TIPO JUBILATORIA** por la cantidad de \$782.30 diarios, lo que equivale a una pensión mensual ajustada de \$23,794.81, correspondiente al 100% del sueldo regulador ponderado, misma cantidad que se le aplicará los descuentos por servicio médico que la Ley establece en el Art. 25 fracción I.”

Preciso jurisprudencia por la cual el descuento del que me duelo es indebido e inconstitucional:

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1º. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en veintisiete de octubre de dos mil quince, resolvió la acción de inconstitucionalidad 19/2015, en la cual se analizó el artículo 16, tercer y cuarto párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que imponía la obligación a los pensionados de aportar un porcentaje de su pensión para diversos usos, en la cual determinó en lo que al caso interesa, que la norma reclamada aplica deducciones a los trabajadores en activo así como a los pensionados o pensionistas, por lo que existe un trato igual respecto de categorías distintas que no se encuentra

justificado constitucionalmente. Estableció que los pensionados o pensionistas se encuentran en situaciones distintas a los trabajadores en activo, y no existe una justificación constitucional que permita que a estos individuos que se encuentran en situaciones distintas se les trate de la misma manera, cobrándoles para el pago de sus propias pensiones. Asimismo, que la norma reclamada aplica deducciones tanto a los trabajadores en activo que a los pensionados o pensionistas, por lo que existe un trato igual respecto de categorías distintas que no se encuentra justificado constitucionalmente, independientemente de que los porcentajes de descuento a trabajadores sean distintos que los de los pensionados o pensionistas y, por tanto, el problema de constitucionalidad ahí planteado residía en que se pretendía hacer descuentos a los pensionados y pensionistas y no propiamente el monto de los descuentos que se llevan a cabo. Agregó que los pensionados aportaron, así como quien suscribe, durante toda la vida para recibir un beneficio en forma de una pensión por retiro, razón por la cual no es posible exigir que sigan contribuyendo al fondo de retiro u otros servicios, tal y como lo Hacían cuando tenían el estatus de trabajadores activos. Resolvió que la circunstancia de establecer la obligación a los pensionados o pensionistas de contribuir al propio sistema de pensiones va en contra la racionalidad del sistema de retiro por beneficio definido que consiste en aportar para recibir una pensión definida en el momento del retiro. En este sentido, determinó que los costos para sostener el sistema (servicios, pensiones, gastos administrativos, etc.) deben ser calculados para ser considerados en las cuotas que aportan los trabajadores en activo; es decir, que se debe excluir del régimen a los pensionados y pensionistas de forma absoluta, ya que de lo contrario éste se convierte en un sistema circular que desvirtúa su carácter solidario. Concluyó, que al existir una clara diferencia entre trabajadores en activo y los pensionados/pensionistas y no encontrarse una justificación constitucionalmente legítima para un trato que no reconozca esta diferencia, debía declararse la invalidez del párrafo tercero y párrafo cuarto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. De la citada ejecutoria derivó la jurisprudencia P./J. 27/2016 (10a.), con registro electrónico 20128703, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el tenor siguiente:

“APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE E SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTICULOS 1º . Y 123 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. El artículo 16, Párrafos tercero y cuarto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, transgrede los artículos 1º y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a vulnera el derecho de igualdad en materia de seguridad social y los principios de previsión social y equidad, al obligar a los pensionados y pensionistas, al igual que a los trabajadores en activo, a aportar un porcentaje de sus respectivas percepciones a efecto de cubrir el monto de las prestaciones establecida en la referida ley y los gastos de administración correspondientes, toda vez que la obligación se impone a categoría de trabajadores diversas, cuyas características y prerrogativas son distintas, pues, a diferencia de las pensionados y pensionistas, los trabajadores en activos perciben un salario y poseen determinadas expectativas de derecho, entre las cuales se encuentra la jubilación, mientras que el ingreso del pensionado depende de lo fijado por la ley y de los índices establecidos para su actualización, sin que subsistan los elementos que componen una relación de trabajo subordinada. Es así, que al desvirtuar el carácter solidario del sistema de retiro, además de vulnerar el derecho de igualdad, la referida obligación resulta contraria a la racionalidad del propio sistema.

De la ejecutoria y jurisprudencia reproducida se advierte que el Pleno del más Alto Tribunal del país retomó el criterio que sustentó al resolver la acción de inconstitucionalidad 101/2014, en el sentido de que en un sistema de pensiones solidario por beneficio definido, resulta violatorio de los principios de igualdad y de previsión social, obligar al pensionado a realizar aportaciones al fondo de pensiones del cual ya es beneficiario, porque su estatus no es el mismo al de un trabajador en activo. Ello, porque a nivel constitucional al trabajador en activo se le atribuyen ciertas características como son: la percepción de un salario por un trabajo personal subordinado, la potencialidad de ascenso por escalafón, la suma de años por antigüedad, así como la expectativa de derecho de que cuando se cubran los requisitos de edad y tiempo de cotización pueda acceder a una jubilación. En tanto que al pensionado ya no se le atribuyen ninguna de estas características, porque su ingreso sólo dependerá de lo fijado por la ley y de los distintos índices

para su actualización, pero ya no de los elementos que componen una relación de trabajo subordinada, por lo que ya no puede esperar una mejora o cambio en sus prestaciones. En ese contexto, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, cabe concluir que una vez que el trabajador en activo cumple los requisitos señalados por ella para obtener el derecho a una pensión, se hace acreedor a la obtención de la percepción respectiva, que se cuantifica en función de la antigüedad en el servicio público y al monto de las cotizaciones enteradas al instituto; la cual se verá aumentada solamente en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, el que sea mayor; sin posibilidad alguna de obtener ingresos adicionales y aspirar a aumentar su categoría como sucede en tratándose de los trabajadores en activo, aunado que la obtención de esa pensión es incompatible con el desempeño del trabajo remunerado. En ese contexto, de acuerdo con las consideraciones sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2015, las cuales resultan obligatorias para este órgano jurisdiccional, debe concluirse que con la imposición de la citada obligación se violan en perjuicio de la quejosa los artículos 1 y 123, apartado B, fracción XI, de la Ley Fundamental, por cuanto que, al margen de las diferencias de las cuotas impuestas entre los trabajadores en activo y pensionados, las cuales dicho sea de paso, son más altas las de éstos que la de aquéllos, se otorga un trato similar a personas que se encuentran en situaciones jurídicas distintas. Situación que amerita la exclusión absoluta de la parte impetrante, del régimen que la obliga a aportar un porcentaje de su pensión para destinarlo a la prestación del seguro de enfermedades no profesionales y maternidad o servicio médico, ya que de lo contrario, éste se convertiría en un sistema circular que desvirtúa su carácter solidario, según razonó el más Alto Tribunal del país. Así mismo, y en base a la jurisprudencia P./J. 27/2016, de la Décima Época, publicada en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro treinta y cinco, octubre de dos mil dieciséis, tomo I, pagina sesenta y seis, que anteriormente se transcribió, nace el criterio que resulta aplicable al caso por analogía, dada la similitud de las hipótesis normativas entre los preceptos impugnados en esa acción de inconstitucionalidad, por lo cual se debe excluir del régimen a los pensionados y a los pensionistas de forma absoluta, ya que de lo contrario éste se convierte en un sistema circular que desvirtúa su carácter solidario. El máximo Tribunal del País fue claro al sostener que debía excluirse a los pensionados y pensionistas del régimen de aportaciones por el costo del sostenimiento del sistema (servicios, pensiones, gastos administrativos, etcétera) de forma absoluta; de ahí que no obstante que la acción de inconstitucionalidad que dio origen al multicitado criterio jurisprudencial sólo se ocupó de diversas normas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y sus reglamentos existe criterio del referido Tribunal superior de este circuito de invalidar la aplicación de las normas que impongan cuotas por concepto de servicio médico. **2.** Como consecuencia de la improcedencia de ésta deducción en mi pensión mensual mencionada en el punto anterior número 1, se deberá de condenar al Instituto demandado, a hacerme las devoluciones de los descuentos indebidos aplicados y efectuados en el pago de mi pensión, con efectos retroactivos al día **01 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017**, afectación de la reducción o deducción en mi pensión mensual, solicitando a este H. Tribunal, para que emita resolución que ponga fin a este juicio. A continuación, presento las cantidades que me aplicaron como descuentos indebidos a través del tiempo que llevo disfrutando mi pensión mensual, mismas cantidades que son comprobadas con sus talones de cheque en copia en el capítulo de pruebas del presente escrito. **HECHOS. 1.-** Se reclama se determine condenarse al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) al pago y devolución en mi favor de los descuentos indebidos por concepto de

Servicio Médico “concepto 25” al monto de la pensión mensual, desde que se me otorgó la pensión en fecha 01 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017, y hasta el 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019, ya que en mi Juicio de amparo 1327/2019 del Juzgado Tercero de Distrito del Quinto Circuito con residencia en Hermosillo, se determinó la devolución de los descuentos realizados del 01 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 y hasta la fecha que me dejó de descontar que fue en: 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, **2.-** Para los efectos legales correspondientes, se precisa, que quien suscribe la presente tengo como número de pensión 219714 ante el Padrón de pensionados y jubilados del Instituto demandado.- **3.-** Que quien suscribe laboré y presté mis servicios al DIF SONORA por espacio de 28 AÑOS, 00 MESES, 00 DIAS. En efecto, el último puesto que desempeñe fue el de COORDINADOR TECNICO, ADSCRITA AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA. De igual manera, el referido patrón, me otorgo la previsión social que me correspondía, mediante el alta al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON). **4.-** EI INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), considera que durante la vigencia de la relación laboral coticé durante un total de 28 AÑOS, 00 MESES, 00 DIAS. **5.** Que me fue otorgado por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) el beneficio de la PENSIÓN TIPO JUBILATORIA, al considerar que cumplía con los requisitos para ello; lo anterior derivado del dictamen emitido y sesionado por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servidos Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora mismo que está signado por el Director General del Instituto demandado ISSSTESON C.P. XXXXXXXXX **6.-** Desde la fecha 01 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017 en que me fue otorgada mi pensión, el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

(ISSSTESON) me ha descontado el “concepto 25” como deducción directa a mi pensión mensual, es decir, bajo el “concepto 25” se puede observar al reverso de mi talón de pago, referente al pago del Servicio Médico, y éste descuento es indebido, ya que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, lo ha declarado improcedente e inconstitucional y que solo se les debe de aplicar a los trabajadores activos. 7.- El instituto demandado no advierte el fundamento legal y/o sustento legal del descuento en mi pensión, esto es, no se me advierte la aplicación del artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, del que he sido afectado en mi patrimonio, sino únicamente en el apartado de deducciones se consigna en un comprobante la clave “servicios médicos otros”. En tales circunstancias, El INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) me debe de restituir las cantidades que me fueron descontadas por concepto de servicio médico con apoyo en la norma declarada inconstitucional, desde el primer acto de aplicación de fecha 01 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017, y las subsecuentes, en base al cuadro presentado en el punto “V” del presente escrito. Por lo que vengo precisando que el precepto 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora vulnera en mi perjuicio los derechos fundamentales previstos por la Constitución Federal, toda vez que como pensionado se me impuso la obligación de pagar aportaciones para tener derecho a acceder al servicio médico, a pesar de que no tengo un ingreso por actividad laboral y ya labore por el tiempo reglamentado en la Ley 38 del ISSSTESON.-----

- - - III.- El Licenciado XXXXXXXXXXXX, Apoderado Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se da contestación en tiempo y forma a la demanda a que se refiere el juicio

de referencia en la que se impugna el siguiente:

PRESTACIONES: 1.- Carece del derecho y de la acción de reclamar de las autoridades demandadas que represento, “DEDUCCIONES O RETENCIONES EN EL PAGO DE LA PENSIÓN MENSUAL EFECTUADAS BAJO EL CONCEPTO DE 25 (SERVICIO MÉDICO).”

de las deducciones aplicadas a la actora, de forma Mensual en a pensión que le ha sido otorgada, por concepto de Servicio Médico, toda vez que, contrario a lo manifestado en su escrito de demanda, la deducción de la cual manifiesta inconformidad se encuentra debidamente fundamentada, tal y como lo establece la Ley 38 aplicable para este Caso, y que a la letra dice lo siguiente:

“**ARTICULO 1o.-** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Sonora; y se aplicará: ... **II.-** A los trabajadores o empleados de organismos que por Ley o por disposición legal del Ejecutivo del Estado sean incorporados a su régimen. **III.-** A los pensionistas del Estado y de Organismos públicos a que se refiere la fracción anterior...”

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...**V.-** Pensionista o pensionado: a toda persona que tiene derecho a percibir y cobrar una pensión en los términos de esta Ley;...

ARTICULO 4o.- Se establecen con el carácter de obligatorias las siguientes prestaciones, salvo la prevención señalada en el párrafo segundo del artículo 3° de esta Ley:

- I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;
- II.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- II Bis.- Servicio de reducción y readaptación de inválidos.
- III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinados a la habitación familiar del trabajador;
- III Bis.- Actividades que eleven el nivel cultural del servidor público y su familia.
- IV.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;
- V.- Préstamos hipotecarios;
- VI.- Préstamos a corto plazo;
- VII.- Jubilación;
- VIII.- Pensión por vejez.
- IX.- Pensión por invalidez.
- X.- Pensión por muerte.
- XI.- Indemnización global.

XII.- Pago póstumo en los términos del Capítulo Séptimo BIS.
XI.- Fondo colectivo de retiro.

ARTÍCULO 5o.- La Dirección de Pensiones del Estado creada por la Ley Número 5 del 14 de noviembre de 1949, publicada en el Boletín Oficial del Estado correspondiente al día 19 del propio mes y año, se transforma en un organismo que se denominará Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que tendrá el carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y cuyo domicilio será la Ciudad de Hermosillo.

Este Instituto tendrá a su cargo las prestaciones que esta ley establece.

ARTICULO 6o.- El Estado y organismos públicos deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento. Asimismo, pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los 15 días siguientes a su fecha:

- I.- Las altas y bajas de los trabajadores;
- II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;
- III.- Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta Ley concede. Esto último dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador. En todo tiempo, el Estado y organismos públicos incorporados proporcionarán al Instituto los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta ley.

Los funcionarios y empleados designados por el Estado u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán sancionados en los términos de esta ley.

ARTICULO 7o.- Los trabajadores están obligados a proporcionar al Instituto y al Estado y organismos públicos incorporados en que presten sus servicios:

- I.- Los nombres de los familiares que deben disfrutar de los beneficios que esta ley concede;
- II.- Los informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta ley.

Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el Instituto los inscriba, y exigir al Estado y organismos públicos incorporados correspondientes al estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior.

ARTICULO 8.- El Instituto estará obligado a expedir a todos los beneficiarios de esta ley, una cédula de identificación, a fin de que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere, según el caso. En dicha cédula se anotarán los nombres y datos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 25.- La cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que establece este Artículo en favor de pensionistas y de sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:

I.- Siete por ciento a cargo del pensionista sobre la pensión que disfrute cuyo descuento será hecho por el Instituto;

II.- Siete por ciento de la misma pensión a cargo del Estado u organismo público incorporado a que corresponda.

Para el efecto establecido en la fracción II, el Instituto remitirá el día 15 de cada mes la nómina de los pensionistas a la Tesorería General del Estado, a fin de que esta Dependencia entregue en la quincena inmediata, la cantidad que resulte por concepto de aportación del Gobierno del Estado. En la misma forma se procederá cuando se trate de organismos incorporados. La misma Cuota dará a los pensionistas el derecho a las demás prestaciones que les otorga esta ley.”

De la interpretación de los preceptos legales transcritos, se establece que, dada la relación de la actora con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora, bajo la condición de pensionada, debidamente registrado ante dicho Instituto con número de control **219714**, se encuentra en el supuesto que establece la propia ley, para ser susceptible de los derechos y obligaciones adquiridos por la relación establecida con el Instituto que represento, como lo son, la de gozar del pago de la pensión por jubilación otorgada, reconocida, así como la de cumplir con las obligaciones que la Ley 38 señala para tal efecto, es decir, cumplir con las deducciones que por concepto de Servicio Médico dispone para los pensionados del ISSSTESON. Asimismo, el otorgamiento de la pensión no exime al beneficiario de la diversa prestación de seguridad social consistente en el Seguro de enfermedades no profesionales y de médico, de continuar realizando las aportaciones maternidad, — servicio correspondientes, por lo que los pensionados se encuentran obligados al pago de la cuota correspondiente, en tanto continuarán beneficiándose de la prestación de los servicios de salud. En este sentido, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales a través de su departamento operativo que en este caso lo es el Departamento de Administración de Nómina de Pensiones y Jubilaciones, realiza tal operación en su nómina mensual que se le entrega, el porcentaje que

marca el precepto antes citado, marca un siete por ciento (7%), situación por la cual y derivado del convenio celebrado por el organismo patrón con esta Institución. Es importante señalar que el Departamento de Administración de Nómina de Pensiones y Jubilaciones de este Instituto, aplica dicha normatividad al momento de que se le otorga su pensión, sin perder de vista que esta Ley es de Orden Público, de Interés Social y de Observancia General en el Estado de Sonora y de igual forma no es violatoria de las garantías individuales, ello en virtud de que el Poder Legislativo aprobó la Ley de referencia, y dicho reglamento fue publicado con el total apego a los lineamientos constitucionales y legales que para la formación de Leyes requiere, por lo que en ese sentido nos vemos imposibilitados de realizar la cancelación del descuento a fin de no caer en acciones de desacato legal. **2.-** Carece del derecho y de la acción de reclamar de las autoridades demandadas que represento "LAS DEVOLUCIONES DE LOS DESCUENTOS INDEBIDOS APLICADOS Y EFECTUADOS EN EL PAGO DE MI PENSION CON EFECTOS RETROACTIVOS AL DIA 01 DE OCTUBRE DE 2009", toda vez que la actora presentó su demanda ante este H. Tribunal el día 01 de abril de 2022, y como se desprende del sello de recibido que se encuentra en la primera hoja de su escrito de demanda, para el remoto caso de que ese Tribunal declare procedente el reclamo de la parte actora, se hace valer que, deberá tomar en cuenta que la devolución de los descuentos previstos en los artículos reclamados en el presente asunto, suponiendo, sin conceder, sólo procedería a partir de la fecha en que el demandante manifestó que tuvo pleno conocimiento de la individualización de la norma general en su perjuicio, es decir solo a partir del 01 de abril de 2022, y no con los efectos retroactivos que intenta. **CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS:** Con relación a los hechos vertidos por el actor en el capítulo IV, de su escrito de demanda, manifiesto lo siguiente: 1.- El hecho correlativo marcado con el número UNO, se contesta por ser falso toda vez que no se realizan deducciones indebidas. 2.- El hecho correlativo marcado con el número DOS, es cierto. 3.- El hecho correlativo marcado con el

número TRES, es cierto. 4.- El hecho correlativo marcado con el número CUATRO, es cierto. 5.- El hecho correlativo marcado con el número CINCO, es cierto. 6 y 7.- El hecho correlativo marcado con el número SEIS Y siete, es falso, toda vez que, como se ha manifestado en el presente escrito, las deducciones de las que es objeto el actor, se encuentran legal y claramente establecidas en el artículo 25 de la Ley 38 aplicable, como se transcribe a continuación: **“ARTICULO 25.-** La cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que establece este Artículo en favor de pensionistas y de sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma: **I.-** Siete por ciento, a cargo del pensionista, sobre la pensión que disfrute, cuyo descuento será hecho por el Instituto;” Por lo anterior, la deducción por dicho concepto es procedente y aplicable, ya que como menciona el numeral citado, dicho servicio médico es en favor de pensionistas, supuesto en el cual se encuentra la actora, ya que el otorgamiento de la pensión no exime al beneficiario de la diversa prestación de seguridad social consistente en el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, servicio médico, de continuar realizando las aportaciones correspondientes, por lo que los pensionados se encuentran obligados al pago de la Cuota correspondiente, en tanto continuarán beneficiándose de la prestación de los servicios de salud. En este sentido, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales a través de su departamento operativo que en este caso lo es el Departamento de Administración de Nómina de Pensiones y Jubilaciones, realiza tal operación en su nómina mensual que se le entrega, el porcentaje que marca el precepto antes citado, marca un siete por ciento (7%), situación por la cual y derivado del convenio celebrado por el organismo patrón con esta Institución. Es importante señalar que el Departamento de Administración de Nómina de Pensiones y Jubilaciones de este Instituto, aplica dicha normatividad al momento de que se le otorga su pensión, sin perder de vista que esta Ley es de Orden Público, de Interés Social y de Observancia General en el Estado de Sonora y de igual forma no es violatoria de las garantías individuales, ello en virtud

de que el Poder Legislativo aprobó la Ley de referencia, y dicho reglamento fue publicado con el total apego a los lineamientos constitucionales y legales que para la formación de Leyes de requiere, por lo que en ese sentido nos vemos imposibilitados de realizar la cancelación del descuento a fin de no caer en acciones de desacato legal. En cuanto a la supuesta inconstitucionalidad que intenta la actora, es necesario además precisar, que la Legislatura aprobó y expidió dicha Ley, de acuerdo al principio de legalidad, con todas las facultades que la Constitución Política del Estado de Sonora emana, por lo que, **SE NIEGA SU INCONSTITUCIONALIDAD.** Así mismo me permito manifestar, que la norma que ahora se tilda de inconstitucional, no es violatoria de las garantías individuales que aluden a la quejosa, ello en virtud de que el Poder Legislativo aprobó la Ley de referencia, con un total apego a los lineamientos constitucionales y legales que para la formación de Leyes se requiere, sin que el hecho de discutirla y aprobarla cause violación alguna en las garantías del propio quejoso, pues los actos que integraron el procedimiento legislativo, se llevaron a cabo de acuerdo a las formalidades legales y bajo el principio de legalidad, no existiendo vicio alguno. La decisión de aprobación de la Ley o el dispositivo legal en cuestión, tomada para representación y beneficio de los derechohabientes ante el congreso del Estado, fue debidamente Fundada y motivada, reiterando que la misma fue llevada a cabo con los lineamientos marcados por ley, lo que no se contrapone con las normas establecidas en la Constitución General de la República. No obstante lo anterior, sirve para sostener el citado argumento el siguiente criterio jurisprudencial: Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 193-198 Primera Parte, Página: 100.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. FORMA DE ENTENDER ESTA GARANTÍA, CON RESPECTO A LAS LEYES.- Ni en la iniciativa de una ley ni en el texto de la misma, es indispensable expresar su fundamentación y motivación, como si se tratara de una resolución administrativa, ya que éstos requisitos, tratándose de leyes, quedan satisfechos cuando éstas son elaboradas por los órganos constitucionalmente facultados, y cumpliéndose con los requisitos

relativos a cada una de las fases del proceso legislativo que para tal efecto se señalan en la Ley Fundamental.

Amparo en revisión 8981/84. Fábrica de Jabón La Corona, S.A. 4 de junio de 1985. Unanimidad de diecinueve votos en cuanto a los puntos primero, tercero, cuarto Resolutivos y por mayoría de dieciocho votos con el segundo punto resolutive. Disidente: Ulises Schmill Ordóñez. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 36, página 73, bajo el rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA."

Nota: En el Informe de 1985, la tesis aparece bajo el rubro 'MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN. FORMA DE ENTENDER ESTA GARANTÍA, CON RESPECTO A LAS LEYES.'. Séptima Época. Instancia: Sala Auxilio". Fuente: Informes. Tomo: Informe 1970, Parte III. Página: 90.

7.- El hecho correlativo marcado con el número SIETE, es falso, toda vez que la ley es de orden público y no es necesario advertir al derechohabiente sobre esta deducción ya que desde un principio que ella comenzó a prestar sus servicios para el estado, siempre se le hicieron cierto tipos de deducciones dentro de un marco jurídico y de legalidad, además de que es una obligación el pagar tus aportación y acudiendo al principio de la ignorancia del derecho que dice que la ignorancia de una norma no te exime de obligaciones, tomando en cuenta que la norma está plasmada en la ley 38 del ISSSTESON, el derechohabiente está obligado a cumplirla. **EXCEPCIONES Y DEFENSAS. 1.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA POR INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN,** la que resulta procedente en atención a que la parte demandante no debate eficazmente los fundamentos que sustentaron los actos reclamados, por lo que sus argumentos son inoperantes, ya que como se dijo con anterioridad, el otorgamiento de la pensión no exime al beneficiario de la diversa prestación de seguridad social consistente en el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, servicio médico, de continuar realizando las Aportaciones correspondientes, por lo que los pensionados se encuentran obligados al pago de la cuota correspondiente, en tanto continuarán beneficiándose de la prestación

de los servicios de salud. En este sentido, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales a través de su departamento Operativo que en este caso lo es el Departamento de Administración de Nómina de Pensiones y Jubilaciones, realiza tal operación en su nómina mensual que se le entrega, el porcentaje que marca el precepto antes citado, marca un siete por ciento (7%), situación por la cual y derivado del convenio celebrado por el organismo patrón con esta Institución. Es importante señalar que el Departamento de Administración de Nómina de Pensiones y Jubilaciones de este Instituto, aplica dicha normatividad al momento de que se le otorga su pensión, sin perder de vista que esta Ley es de Orden Público, de Interés Social y de Observancia General en el Estado de Sonora y de igual forma no es violatoria de las garantías individuales, ello en virtud de que el Poder Legislativo aprobó la Ley de referencia, y dicho reglamento fue publicado con el total Apego a los lineamientos constitucionales y legales que para la formación de Leyes de requiere, por lo que en ese sentido nos vemos imposibilitados de realizar la cancelación del descuento a fin de no caer en acciones de desacato legal. **IV.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la acción interpuesta por la actora se encuentra prescrita, ya que la parte adora menciona que hay un juicio de amparo con número 981/19, promovido por ella misma, esto quiere decir que tuvo conocimiento desde antes del 2019 y tenemos que la fecha que interpuso la demanda fue hasta el 01 de abril de 2022 transcurrió en exceso el término que marca el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual establece: **“ARTÍCULO 47.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución...”** .- - - - -
- - - **IV.-** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de oficio, tal como lo establecen los artículos 86 último párrafo y 89

fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señalan:

*“ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos: I.- Que no sean competencia del Tribunal; II.- Que sean propios del Tribunal; III.- Que sean o hayan sido materia de otro Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades, y por el propio acto impugnado, aún cuando se aleguen distintas violaciones; IV.- Que hayan sido resueltos en un procedimiento jurisdiccional; V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley; VI.- Consumados de manera irreparable; VII.- En los que se encuentran en trámite algún recurso o medio ordinario de defensa; VIII.- Reglamentarios, circulares o disposiciones de carácter general; IX.- En los que hayan cesado los efectos legales ó materiales ó éstos no puedan surtirse, por haber dejado de existir el objeto ó materia de los mismos; y X.- En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal. **Estas causales de improcedencia serán examinadas de oficio.***

*ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán contener: I.- La fijación del acto o los actos impugnados y la pretensión procesal de la parte actora; **II.- El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso;** III.- El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado; IV.- El examen y valoración de las pruebas; V.- Los fundamentos legales en que se apoye; y VI.- Los puntos resolutivos en los que se decrete el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad.- - - - -*

- - - De conformidad con los preceptos legales transcritos, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, está facultada para en caso de que advierta la actualización de alguna causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento previstas por los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la haga valer de oficio, ya que dicho imperativo es de orden público y, por tanto, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes las aleguen o no, ya que constituye un medio por el cual se otorga

certeza y seguridad jurídica a los gobernados en general, de que únicamente serán anulados aquellos actos que así lo ameriten, coadyuvando a regular el funcionamiento de la administración pública del Estado.-----

- - El criterio anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia: Registro digital: 161614, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/100, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son: -

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo”.-----

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Y en la jurisprudencia con Registro digital: 194697 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 3/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 13 Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: - - -

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de

improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Criterios antes señalados de los que se desprende con toda claridad la hipótesis que ha venido siendo sostenida sobre el análisis oficioso en la instancia de la revisión de las causales de improcedencia y sobreseimiento”.- - - - -

- - - En esa tesitura, del análisis efectuado al expediente en que se actúa, el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 283, fracción VIII y 323, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, a juicio y criterio de esta Sala Superior se actualiza la hipótesis jurídica de improcedencia prevista por el artículo 86 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 87 fracción III de la misma ley, que disponen:

ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos: I.- Que no sean competencia del Tribunal; II.- Que sean propios del Tribunal; III.- Que sean o hayan sido materia de otro Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades, y por el propio acto impugnado, aún cuando se aleguen distintas violaciones; **IV.- Que hayan sido resueltos en un procedimiento jurisdiccional;**

ARTÍCULO 87.-Procede el sobreseimiento del juicio cuando: I.- El demandante se desista expresamente de la acción intentada; II.- El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos transmisibles; III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior".

El primer precepto legal transcrito, establece que será improcedente el Juicio ante el Tribunal cuando se promueva contra actos que ya hayan sido resueltos en un procedimiento jurisdiccional; y ello actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 87 fracción III del ordenamiento legal en consulta.

Y en esa tesitura, el actor demanda en el presente juicio la nulidad del descuento en el monto de su pensión, por concepto de cobro del servicio médico "CONCEPTO 25" y la restitución de los descuentos aplicados; y en el hecho número 1 de su demanda, la actora argumentó lo siguiente: ***"HECHOS. 1.- Se reclama se determine condenarse al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) al pago y devolución en mi favor de los descuentos indebidos por concepto de Servicio Médico "concepto 25" al monto de la pensión mensual, desde que se me otorgó la pensión en fecha 01 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017, y hasta el 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019, ya que en mi Juicio de amparo 1327/2019 del Juzgado Tercero de Distrito del Quinto Circuito con residencia en Hermosillo, se determinó la devolución de los descuentos realizados del 01 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 y hasta la fecha que me dejó de descontar que fue en: 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020"***;

Lo anterior se valora como una confesión expresa y espontánea de la actora, que tiene valor probatorio con fundamento en el artículo 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y es suficiente para tener por actualizada la causal de improcedencia en estudio, en virtud de que la propia actora confesó que promovió un juicio de amparo ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado con

residencia en Hermosillo, al que le correspondió el número 1327/2019, mediante el cual se le hizo devolución de los descuentos realizados del 01 de octubre de 2019 hasta la fecha en que se le dejó de descontar el concepto 25 de deducciones, denominado servicio médico, por lo que es evidente que su reclamo ya fue resuelto en un procedimiento jurisdiccional, actualizando en consecuencia, la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone:

ARTÍCULO 87.-Procede el sobreseimiento del juicio cuando: I.- El demandante se desista expresamente de la acción intentada; II.- El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos transmisibles; **III. Sobrevenida o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior**". - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:- - - - -

- - - PRIMERO: Se decreta el sobreseimiento del Juicio de Nulidad intentado por XXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, al actualizarse las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento previstas por los artículos 86 fracción IV y 87 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; por las razones expuestas en el Último Considerando.- - - - -

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.- - - - -

- - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En tres de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de
Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR).
EXPEDIENTE NÚMERO 615/2022/IV.
JUICIO ADMINISTRATIVO
XXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

COPIA